



2019-00459-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 08001-31-53-001-2019-00198-00

DEMANDANTE: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, DAVID RODRIGUEZ
MOLINA Y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: COLEGIO REAL- ROYAL SCHOOL, JOSE GUILLERMO
BARROS ANDRADE Y ELIZABETH LOPEZ RICO

ASUNTO

Conforme se anunció en la audiencia de instrucción y fallo, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1

Los señores LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación del entonces menor de edad, DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, presentaron "demanda de responsabilidad civil extracontractual" contra el COLEGIO REAL- ROYAL SCHOOL y a los señores JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE Y ELIZABETH LOPEZ RICO.

A. hechos: los hechos de la demanda se sintetizan así:

PRIMERO. El día seis (6) de octubre del año 2016, el joven DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ De 13 años de edad, se encontraba al interior del establecimiento educativo REAL ROYAL SCHOOL, en el marco de un Contrato de prestación de Servicio Escolar.

SEGUNDO: En la referida fecha, "el joven DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, conversaba con sus compañeros de clase en

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2019-0198-00

la cancha de fútbol del COLEGIO ROYAL SCHOOL, -ese día NO ejercían deporte porque no había balón-, de un momento a otro llegó JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ, compañero de colegio, quien se acercó al menor DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y sin mediar palabra le lanzó un escupitajo agrediéndolo moral y físicamente ante los demás compañeros de clase”.

TERCERO: Ante la agresión recibida, DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ solicitó de manera respetuosa a su compañero JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ, que le limpiara su uniforme pero este repite la acción, lanzándole por segunda vez un escupitajo, uno en la camiseta y el otro en la parte inferior del pantalón.

CUARTO: El joven DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ quedó perplejo ante el hecho por lo cual exigió respeto obteniendo como respuesta una agresión física por parte de JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ quien no conforme con haber agredido su dignidad y pudor, procedió a agredirlo físicamente, empujándole y haciéndolo caer al suelo.

QUINTO: Como reacción instintiva DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al caer antepuso su brazo izquierdo, quedando este bajo su cuerpo y, como consecuencia de ello, el joven DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, sufrió fractura de tercio distal del radio y cubitos desplazada, por lo cual requirió intervención quirúrgica e implantación de platina, clavos y tornillos en su antebrazo.

SEXTO: La falta de vigilancia de un docente o coordinador en el área deportiva contribuyó a que el irrespeto y agresión del joven JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ culminara en lesión física contra DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como quiera que la agresión se



2019-0198-00

prolongó por varios minutos, tiempo en el cual no intervino ningún docente o representante de la institución educativa.

SEPTIMO: El COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL debe responder por los daños que se generaron como consecuencia de la displicente y negligente actitud por su falta de cuidado y su responsabilidad de vigilancia ante los menores, en el ejercicio de la prestación del servicio de educación.

De igual forma recae la responsabilidad sobre los padres y/o tutores del menor agresor JOSE MATEO BARROS LOPEZ, a quienes se les cuestiona la clase de educación, formación y orientación que están entregando al menor JOSE BARROS LOPEZ, toda vez que la actitud agresiva contra un compañero de clase no es aceptable ni permisible en un buen ciudadano.

OCTAVO: El COLEGIO REAL -ROYAL SCHOOL omitió el deber de cuidado y vigilancia de los subordinados estudiantes y los padres del menor JOSE BARROS LÓPEZ son responsables como tutores y custodios del mismo.

3

NOVENO: El joven DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ sufrió afectaciones físicas y morales que no han sido resarcidas.

DECIMO: La fractura del tercio distal de radio y cubitos desplazada, producto de la lesión cometida por el menor JOSE BARROS LÓPEZ, requería del cuidado y vigilancia diaria, acompañamiento que requería el menor víctima para el ejercicio de sus necesidades fisiológicas, motoras, lúdicas y en general todas las que demanda un menor en crecimiento a su edad Según radiografías que se acompaña.



2019-0198-00

DECIMO PRIMERO: El niño DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ lloraba constantemente en el baño al verse incapacitado y en la necesidad humillante de solicitar ayuda al momento de realizar necesidades fisiológicas.

DECIMO SEGUNDO: Una vez realizada la cirugía el menor DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTINEZ, se vio en la necesidad, por un tiempo prolongado, de estar en terapia de motricidad y en consulta psicológica, lo cual le obligó a ausentarse de clase y no participar activamente de ellas, como en las clases de deporte, las cuales no podía realizar por manifiesta incapacidad.

DECIMO TERCERO: El menor victima padece aún de dolor intenso debido a las múltiples cirugías realizadas en el brazo.

b) Pretensiones:

4

Solicitan los demandantes que se condene al COLEGIO REAL -ROYAL SCHOOL, a JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y a ELIZABETH LOPEZ RICO, padres del menor JOSE BARROS LÓPEZ a la reparación integral de los daños irrogados. Por las siguientes sumas:

Daños morales:

Convocantes	Parentesco	SMLMV	PML
LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ	Madre	50	39.062.100
DAVID RODRIGUEZ MOLINA	Padre	50	39.062.100
DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ (victima)		100	78.124.200
Total		200	156.248.400



2019-0198-00

Lucro Cesante

"Por concepto de daños materiales de lucro cesante, reconózcase por parte de la institución educativa y los padres del menor agresor los gastos dejados de percibir durante la convalecencia del menor víctima por parte de sus padres, con ocasión a los días no laborados para cuidar, acompañar y auxiliar a su único hijo DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, lo anterior relacionado de la siguiente manera:

Convocantes	Parentesco	Días no laborados PML	
LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ	Madre	630	\$198.000.000
DAVID RODRIGUEZ MOLINA	Padre	90	\$21.000.000
Total Neto			\$219.000.000

Daño Emergente

Por concepto de gastos médicos no sufragados por la aseguradora:

5

FACTURA	FECHA	VALOR	GLOSA FINAL	VALOR NETO
174983	11/08/2016	10.200	Coomeva prepagada	10.200
5216	10/08/2016	161.500	Droguería modelo	161.500
7146	10/08/2016	52.500	Droguería modelo	52.500
201600001	12/11/2016	250.000	Centro terapéutico	250.000
00058	19/11/2016	300.000	Centro terapéutico	300.000
000581	29/11/2016	300.000	Centro terapéutico	300.000
9693	20/12/2016	17.700	Ortopedicob	17.700
0283	25/10/2016	38.500	Ortopedicob	38.500
TOTAL				\$ 1.130.400

c. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto fechado 03 de octubre de 2019.



2019-0198-00

Notificada la parte demandada, procedieron a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito así:

-El demandado **COLEGIO REAL - ROYAL SCHOOL** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, más no presentó excepción alguna, pero llamó en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

-Los demandados **JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE Y ELIZABETH LOPEZ RICO** formularon las siguientes excepciones:

1. Prescripción de la acción de la responsabilidad civil extracontractual.
2. Caducidad de la demanda.
3. Principio de legalidad.
4. Cobro de no debido.
5. Falta de responsabilidad civil extracontractual.
6. Falta de litis consocios necesario.
7. Excepción genérica.

6

- La llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo llamamiento fue aceptado, formuló las siguientes excepciones:

1. Cumplimiento total de las obligaciones a cargo del Colegio Real Royal School
2. Ruptura del nexo de causalidad por culpa de la víctima en la producción del daño.
3. Reducción de la indemnización por concausa.
4. Carga de la prueba del demandante sobre la cuantificación de perjuicios.
5. Delimitación legal y contractual de cobertura de la póliza plan empresario sura para su empresa n° 0418510-0



2019-0198-00

6. Límite de valor asegurado y deducible.

7. excepción genérica u ecuménica:

Surtido el trámite legal pertinente, se procede a dictar sentencia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Al concurrir los presupuestos procesales de rigor y no observándose causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso.

2. Como punto de partida debe indicarse que no se discute la legitimación en causa por activa del joven **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ**, pues es la persona directamente afectada, que reclama para sí el resarcimiento de los perjuicios señalados en la demanda con ocasión a las lesiones sufridas. Así mismo, está acreditada la legitimación por activa de los señores LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA, quienes solicitan la indemnización de los perjuicios a ellos causados en su condición de padres del joven DAVID SANTIAGO, calidad que está demostrada con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

A su turno, está también, probada la legitimación en la causa por pasiva frente a COLEGIO REAL- ROYAL SCHOOL, pues es pacífico dentro del proceso que en dicha institución tuvieron lugar los hechos en los que resultó lesionado DAVID SANTIAGO, así mismo, no se discute que *JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ, presunto agresor*, era estudiante de ese colegio.



2019-0198-00

Igualmente, está demostrada la legitimación por pasiva de los JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO, a quienes se les demanda en condición de padres del menor supuestamente agresor, *JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ*, parentesco que está probado con el registro civil de nacimiento anexado al subsanarse la demanda.

3. Abordará este despacho inicialmente el estudio de la responsabilidad frente a la institución educativa demandada COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL.

Como fundamento jurídico de la responsabilidad civil alegada invocó la parte demandante en su demanda el art. 2347 del C.C. que estipula la responsabilidad por el hecho ajeno, y señala textualmente:

“Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los directores de los colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

La responsabilidad por el hecho ajeno que consagra la referida norma es un tipo de responsabilidad extracontractual, que *“consagra un principio general de acuerdo con el cual toda persona que tenga la*



2019-0198-00

obligación contractual o legal de cuidar a otra es responsable de los daños que cause a esta última cuando estuviere bajo el cuidado de la primera".¹

No obstante, haberse invocado en la demanda la responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es, que como fundamentos fácticos se señaló que "el día 6 de octubre de 2016 el joven DAVID SANTIAGO RORIGIEZ MARTINEZ, de 13 años de edad, se encontraba al interior del establecimiento educativo REAL ROYAL SCHOOL, en el marco de un contrato de prestación de servicio escolar"² cuando el menor JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ, también estudiante del colegio demandado, agredió físicamente a DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ empujándolo y haciéndolo caer al suelo; que como reacción instintiva DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al caer antepuso su brazo izquierdo, quedando este bajo su cuerpo y, como consecuencia de ello, sufrió fractura de tercio distal del radio y cubitos desplazada, por lo cual requirió intervención quirúrgica e implantación de platina, clavos y tornillos en su antebrazo³.

9

Así mismo, en el hecho séptimo de la demanda se adujo que el Colegio Real -Royal School debe responder "por los daños que se generaron como consecuencia de la displicente y negligente actitud por su falta de cuidado y su responsabilidad de vigilancia ante los menores, en el ejercicio de la prestación del servicio de educación".

En ese orden de ideas, es claro que la parte demandante adujo en el escrito genitor la existencia de una relación comercial entre ella y el colegio demandado, consistente en un contrato de prestación de servicios educativos, y que la institución educativa incumplió su

¹ Obra Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo I Pag. 671, Autor Javier Tamayo Jaramillo.

² Hecho primero de la demanda

³ Hechos segundo, cuarto y quinto de la demanda



2019-0198-00

obligación de vigilancia y cuidado de los menores *DAVID SANTIAGO RORIGIEZ MARTINEZ* y *JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ*.

Y aunque en el acápite de pretensiones de la demanda la parte actora, adujo que en el presente asunto se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no puede perderse de vista que las súplicas como tal, se dirigieron a que “mediante sentencia sea condenado el COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL, a JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y a ELIZABETH LOPEZ RICO , padres del menor JOSE BARROS LÓPEZ para obtener el reconocimiento y reparación integral de los perjuicios y daños morales, inmateriales y vida en relación que han sido causados a mis poderdantes”.

Una interpretación armónica de la demanda conforme lo exige el art. 42 – numeral 4 del C.G.P., permiten a esta falladora colegir que frente a la institución educativa convocada, se demanda la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos, pese haberse invocado la responsabilidad extracontractual, pues de los hechos de la demanda, se extrae que se alega la causación de un daño producto de la ejecución defectuosa de una obligación surgida del aludido convenio, por lo que se pretende su reparación.

10

Ahora, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda frente a al colegio demandado se debe acreditar:

1. la existencia de un contrato bilateral válido entre las partes.
2. El incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales por culpa.
3. El daño causado.
4. El vínculo de causalidad entre ese incumplimiento y daño causado.
5. Los perjuicios y su cuantía.

3.1. DEL CONTRATO



2019-0198-00

En el presente caso no hay discusión sobre el primer presupuesto de la responsabilidad civil contractual relativo a la existencia de un contrato bilateral válido.

Tal como se dijo al momento de fijar el litigio, está esta acreditado que en el año 2016 existió un contrato de prestación de servicios educativos entre el establecimiento educativo Colegio Real -Royal School y los demandantes Lan Luz Martínez Gómez y David Rodríguez Molina, para prestarle los servicios al menor **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

3.2. DEL DAÑO

Es pacífico en el presente proceso que el 6 de octubre de 2016 el joven DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ sufrió *fractura de tercio distal del radio y cubitos desplazada*, por lo cual requirió intervención quirúrgica e implantación de platina, clavos y tornillos en su antebrazo, así se manifestó en el hecho quinto de la demanda y fue admitido tanto por el Colegio Real- Royal School como por los otros demandados al contestar la demanda.

11

En efecto, la historia clínica aportada obrante en el ítem 45 del expediente digital, expedida por la Clínica Porto Azul, da cuenta que el 6 de octubre de 2016 ingresó el joven DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ a esa institución y se le diagnosticó fractura del tercio distal del radio y cubito desplazada, y que fue intervenido quirúrgicamente, en esa misma fecha.

En consecuencia, está probado el daño.



2019-0198-00

3.3. DEL INCUMPLIMIENTO CULPOSO DEL COLEGIO DEMANDADO

En la demanda se afirma que estando en las instalaciones del colegio, el 6 de octubre de 2016, el entonces menor de edad JOSE MATEO BARROS agredió físicamente a su compañero **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ**, empujándolo y haciéndolo caer al suelo, que como reacción instintiva DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al caer antepuso su brazo izquierdo, quedando este bajo su cuerpo y, como consecuencia de ello, el joven DAVID SANTIAGO sufrió una fractura en su antebrazo.

La representante legal del colegio demandado, admitió en el interrogatorio de parte, que *JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ* y **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ**, eran estudiantes de bachillerato del colegio demandado, y que en esa fecha, en horas de recreo, resultó lesionado DAVID SANTIAGO, hechos que, además, fueron corroborados por los directos implicados en el suceso, el testigo JOSE MATEO BARRIOS LOPEZ y el demandante DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ al rendir sus declaraciones.

12

Así las cosas, resulta indiscutible que tanto JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ, como DAVID SANTIAGO, se encontraban bajo la vigilancia, control y subordinación de COLEGIO REAL -ROYAL SCHOOL, al momento de los referidos hechos.

A su turno, el referido hecho, narrado en la demanda, se encuentra plenamente acreditado con la versión de JOSE MATEO BARRIOS LOPEZ quien fue llamado como testigo, y narró lo ocurrido ese 6 de octubre de 2016 así: *"pues para empezar, en el recreo, creo que era mas o menos, el segundo recreo, el recreo de una, una y cuarenta, estábamos en el*



2019-0198-00

parqueadero, que era una cancha de fútbol con terreno de arena, estábamos la mayoría de los hombres del curso en la cancha, estábamos jugando, en un momento estábamos varios allí en el mismo sitio de la cancha jugando entre nosotros a lanzarnos secreciones orales y de un momento a otro David se enfureció porque los compañeros lo incitaban a agredirme a mí sobre todo, en un momento a otro yo escupo a David y él también me lo intenta devolver por incitación de los compañeros, justamente por ese incitamiento de los compañeros el me intentó agredir a mí lanzándome patadas pero yo no le correspondo, nada mas evito ningún inconveniente (sic), ni nada, empujándolo suavemente para que no me agrediera a mí. Llegó un momento que ya nos separamos de un lado a otro y como mis compañeros estaban filmando yo me fui con un amigo a que me mostrara el video y el compañero Rodríguez se acercó a mí, pensando que nos estábamos burlando de él, en ese momento me intento escupir, el me empujó y nada más como acto de defensa lo empujé y como el terreno era de arena, se enredó, se tropezó y se cayó y ahí fue como se fracturó". (aud. de instrucción y juzgamiento iniciada el – segunda parte min 18: 15 y ss)

13

Y aunque los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO allegaron con la contestación de la demanda el video que obra en el ítem 4 del expediente digital, indicándose en el hecho segundo de dicha contestación que "Se observa en el video que quien busca al joven JOSE MATEO BARROS LOPEZ, es la supuesta víctima el joven DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, y no solo a JOSE MATEO, sino también a los otros compañeros, tanto es así que una semana antes, el joven DAVID SANTIAGO, en otro video que se anexa, persigue a JOSE MATEO BARROS, claro está que la actitud del hijo de mis mandante como se observa siempre fue juguetona, no se pude definir que es una actitud dolosa." Lo cierto es, que al exhibírsele dicho video al joven JOSE MATEO en la audiencia en la que se recepcionó su testimonio, él manifestó que esa grabación no corresponde al día de los hechos, que eso fue días antes de los hechos y que él no figuraba en el video. (min 33: 36 a 35:06)



2019-0198-00

La declaración del joven José Mateo, que resulta ser clara, precisa y coherente, por lo que merece total credibilidad del despacho, revela que fue él quien inició el altercado con el compañero David Santiago, al escupirlo, que luego de unos roces entre ellos, que incluyó lanzamiento de patadas y empujones recíprocos, JOSE MATEO, finalmente, empujó a su compañero DAVID SANTIAGO quien cayó al suelo, causando la lesión.

Ese relato pormenorizado de los hechos realizado por quien participó en ellos, acredita que el joven JOSE MATEO BARROS LOPEZ actuó imprudentemente al provocar el enfrentamiento entre él y la víctima y al empujarlo haciéndole caer al suelo.

Y aunque el colegio demandado quiera hacer ver que lo ocurrido ese 6 de octubre de 2016 entre los referidos jóvenes, es un comportamiento de adolescentes, no por ello tal comportamiento deja de ser imprudente. Entiéndase por imprudencia en palabras del tratadista Javier Tamayo Jaramillo “la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevé los efectos de la misma, debiéndolos prever, o porque a pesar de haberlos previstos se confía en poderlos evitar” (tomado de su obra tratado de responsabilidad civil tomo I pag 227 octava reimpresión).

14

Así las cosas, corresponde estudiar si lo sucedido ese 6 de octubre de 2016, constituye, por parte del colegio demandado, un incumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato de prestación de servicios educativos.

Respecto de la obligación de seguridad la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1819/2019 expuso que:

“Tienen su génesis en las relaciones contractuales, bien porque sean acordadas de modo expreso entre las partes, por disposición legal, o por la naturaleza misma del objeto del



2019-0198-00

acto negocial y su finalidad, que radican en uno de los contratantes, con exclusividad, el control, dirección y vigilancia en un específico aspecto, para poder cumplir cabalmente con lo pactado.

Esta Corporación ha tratado el tema puntualmente así:

*“(…) hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada “obligación de seguridad” para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos – ya sea a la persona o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil”*⁴ (Subrayas del original).

15

En esta postura, resulta claro que la obligación de seguridad no siempre debe aparecer expresamente contenida en el texto literal del contrato; ella puede hallarse implícitamente, o estar consagrada en norma especial que, *ope legis*, forma parte del acto negocial, lo cual debe examinarse en cada caso.

Ahora bien, la obligación de seguridad, aunque ordinariamente implica un determinado resultado, se concreta en que, en el desarrollo y ejecución del contrato – con independencia de que las obligaciones acordadas en él sean de medio o de resultado –, el deudor adquiere la de correr con los riesgos del daño que puedan derivarse para el acreedor, justamente durante la realización o cumplimiento de lo pactado, o por causa de ello.

Se trata de garantizar al acreedor la tranquilidad o el sosiego frente a eventuales riesgos o siniestros que puedan producirse con la ejecución del contrato, en el sentido de que, si llegaren a presentarse, los asumirá el deudor, salvo algunos eventos. En otros términos, algunas veces, este tipo de obligación apenas comporta el despliegue de diligencia y cuidado general con respecto a un evento específico; pero, en otras, implica la garantía de que no se producirá el siniestro que materializa el riesgo, y si ocurriera, lo

⁴ SC. 1, feb. 1993. Exp. 3532, reiterada en SC 259, 18, oct., 2005, Exp. 14491.



2019-0198-00

asumirá el deudor, salvo la mediación de causa extraña; la que no en todos los casos libera de responsabilidad, como sucede, por ejemplo, con el fabricante de un producto, frente al consumidor.

Con respecto al origen, la entidad y los alcances de la obligación de seguridad, en la sentencia última citada, esta Corporación explicó:

“...ese deber puede encontrar válido origen en la expresa estipulación de las partes, las cuales, con fundamento en los dictados de la autonomía de la voluntad, se encuentran facultadas para convenir pactos de esa especie, en cuyo caso tal disposición podrá aludir tanto al contenido de la obligación, como a sus alcances, es decir, como adelante se puntualizará, podrán estas acordar que el deudor asuma simplemente una conducta ajustada a las exigencias genéricas de prudencia y diligencia o, por el contrario, subiéndole el punto a su obligación, que éste se comprometa a garantizar que no acaecerá ningún accidente en el cumplimiento del contrato que lesione la persona o los bienes del acreedor, a menos que se derive de una causa extraña, a cuyos efectos exonerativos puede, en todo caso, renunciar voluntariamente.

Suele suceder, así mismo, que aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga: o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligaciones a cargo del otro.”⁵ (Subrayas a propósito).

16

Volviendo al caso que concita nuestra atención, tenemos que el contrato celebrado entre las partes, es uno de prestación de servicios educativos para que el estudiante cursara séptimo grado en la institución demandada; atendiendo a la propia naturaleza de ese contrato se infiere la existencia de una obligación de seguridad a cargo del colegio, pues es evidente que una de las obligaciones fundamentales que contrae la institución es la de “devolver sano y sano” al estudiante que queda a su cuidado, máxime cuando se trata de un menor de edad, como sucede

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 259-2005, de 18 de octubre de 2005. Exp. 14.491.



2019-0198-00

en el presente asunto, pues el joven David Santiago para la fecha de los hechos contaba con 13 años de edad.

Obligación, de seguridad, que por ser de la esencia del contrato celebrado, para el caso concreto, se entiende como una *especial obligación* de resultado, cuyo incumplimiento comporta una presunción de culpa del deudor.

Así las cosas, es claro para el despacho que el actuar del tercero JOSE MATEO BARROS LOPEZ, originó el incumplimiento de la referida obligación contractual del Colegio Real, por lo que se presume la culpa en la desatención del deber de seguridad. Presunción que no fue desvirtuada por la institución educativa convocada.

Y aún si se asumiera que la mentada obligación de seguridad, para el caso que nos ocupa, era de medio y no resultado, está demostrado que la institución, al momento de los hechos, no ejercía vigilancia sobre los menores, estando los mismos en las instalaciones del colegio.

17

Adviértase que el declarante JOSE MATEO al preguntársele cuanto duró el altercado que se presentó el 6 de octubre de 2016 entre él y el joven DAVID SANTIAGO, desde el momento en que él comenzó a lanzar secreciones orales, hasta que culminó con la fractura del joven David Santiago, respondió: "aproximadamente 20 o 30 minutos" (min 56:04 – 56-41 aud. Ins y fall- 2 parte), y al indagársele si en esos momentos había algún docente o personal de la institución vigilándolos, contestó que no.

3.4. DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO

En la mencionada historia clínica aportada aparece consignado que el joven David Santiago ingresó a la Clínica Porto Azul el 6 de octubre de



2019-0198-00

2016 "paciente con cuadro clínico de 40 minutos de evolución consistente en caída de su propia altura con trauma en miembro superior izquierdo, refiere dolor intenso y deformidad. Dicho evento ocurrió en el colegio".

Así mismo, es un hecho aceptado por las demandadas (ver contestación al hecho 5 de la demanda) que la referida lesión que sufrió el entonces menor de edad DAVID SANTIAGO fue a raíz de la caída que sufrió ese 6 de octubre de 2016 en las instalaciones de la institución educativa.

Ahora, esa caída es atribuible al incumplimiento de la obligación de seguridad de la institución demandada, como quedó expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, está probada la probada la referida relación causal entre el incumplimiento del colegio demandado y el daño.

Así las cosas, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por Seguros Generales Suramericana S-A. – llamada en garantía-, denominadas "Cumplimiento total de las obligaciones a cargo del Colegio Real Royal School", "Ruptura del nexo de causalidad por culpa de la victima en la producción del daño", y "Reducción de la indemnización por concausa".

18

3.5. DE LOS PERJUICIOS

Ahora, habiendo quedado plenamente establecido la responsabilidad del colegio demandado, pasa el despacho a estudiar acerca de la reparación de los daños ocasionados a los demandantes, la cual debe obedecer atendiendo al criterio de resarcimiento integral. –

A. Perjuicios Morales



2019-0198-00

En palabras de la Corte SJ Sentencia SC 10297 de 2014. el daño moral esta circunscrito *"...a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia, u otros signos expresivos que se concretan en el menoscabo de los sentimientos de los afectos, de la víctima, y por lo tanto, en su sufrimiento moral, en el dolor que cierta persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*

En cuanto al perjuicio inmaterial por "daño moral", la jurisprudencia ha definido que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, zozobra, congoja, temor, desasosiego, desesperación y demás sentimientos que pertenecen a la siquis de las personas que padecen el daño irrogado, sin embargo, se ha establecido que dicho detrimento se presume y admite prueba en contrario.

19

Tal como se dijo al inicio de las consideraciones de esta providencia, quedó decantado con *el Registro civil de nacimiento*, que los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA, son los padres de la víctima directa *DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ*, por lo dado el parentesco que los une, las reglas de la experiencia indican que el mencionado daño en la salud que padeció su hijo les generó una aflicción y congoja cierta y directa en su estabilidad emocional, que amerita una indemnización, y con mayor razón al mismo David Santiago.

Ahora, teniendo en cuenta que el daño ocasionado, consistió en una fractura del tercio distal del radio y cubito desplazada, en su brazo izquierdo, que requirió intervención quirúrgica, que según las fotografía allegadas a la demanda le dejó una cicatriz pronunciada, se estimarán los perjuicios morales en favor del Joven David Santiago en la suma de \$10.000.000, y la de los padres en \$5.000.000 cada uno.



2019-0198-00

b. Perjuicios materiales

Lucro cesante

Pretenden los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA, que se condene a los demandados a pagarles, por concepto de lucro cesante, *"los gastos dejados de percibir durante la convalecencia del menor víctima, con ocasión a los días no laborados para cuidar, acompañar y auxiliar a su único hijo DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ"*, así:

Convocantes	Parentesco	Días no laborados	PML
LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ	Madre	630	\$198.000.000
DAVID RODRIGUEZ MOLINA	Padre	90	\$21.000.000
Total Neto			\$219.000.000

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1614 del Código Civil, por lucro cesante, debe entenderse la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

De entrada advierte este despacho que no existe una relación causal entre la ganancia que a juicio de los demandantes dejaron de percibirse y el incumplimiento contractual del colegio, dicho en otros términos, no se evidencia que dicho incumplimiento haya originado que los convocantes perdieran o no obtuvieran las aludidas sumas de dinero, pues de los manifestado en la demanda se extrae que tales cantidades





2019-0198-00

dejaron de obtenerse afirman que dichas cantidades dejaron de percibirse por el hecho que los padres del entonces menor de edad hayan decidido no laborar para cuidar a su menor hijo, pero, incluso, ningún elemento probatorio se arrimó al plenario que diera cuenta que debido a la fractura que sufrió el menor en el brazo izquierdo, este requería de la permanente compañía de sus padres.

Razón por la cual se negará se negará la indemnización por este concepto.

Daño emergente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1614 del Código Civil, "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

21

Por esta modalidad de perjuicio se reclama la suma de \$1.130.400, correspondientes a los gastos por concepto de gastos médicos.

Aunque al plenario se allegaron dos facturas de venta expedidas por la Droguería La Modelo de la 87 y dos facturas expedidas por Ortopedicon Futuro Colombia, en las que se señala como cliente David Rodríguez, que relacionan la venta de unos medicamentos e insumos, lo cierto es, que no se aportó al proceso ninguna prueba que permita inferir que esos insumos fueron adquiridos para tratar el padecimiento de salud del menor David Santiago Rodríguez Martínez.

Así mismo, se aportaron con la demanda dos recibos de caja del Centro Terapéutico Re-Encontrarse SAS, por la suma de \$250.000 y \$300.000, por concepto de consulta externa de psiquiatría, sin embargo, los mismos no acreditan a quien se le brindó esa consulta médica.



2019-0198-00

En consecuencia, no está probado que gastos que aluden los mencionados documentos, tengan alguna relación con el daño causado al menor David Santiago producto debido al alegado incumplimiento del colegio demandado.

Igualmente, se acompañó una orden que da cuenta que el menor fue atendido el 11 de agosto de 2016 por el medico Rafael Manotas para tratar "puño (muñeca) izquierda", y que se pagó un valor de \$10.200. Como quiera que se trata de una erogación para tratar el daño en la salud ocasionado al menor por la desatender el colegio una obligación emanada del contrato de prestación de servicios educativos, es dable ordenar la indemnización por este valor.

4. Establecida la responsabilidad civil del Colegio Real- Royal School, corresponde estudiar **el llamamiento en garantía** que le hizo tal entidad a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. con base en la póliza No 0418510-0.

22

En efecto, está acreditado con la póliza allegada por la llamada en garantía en su contestación, la existencia del contrato de seguro, vigente desde el 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, en el que figura como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y como tomador, asegurado y beneficiario la señora Ayrora Montes de Gvette, quien, según la Resolución No 1605 de la Secretaría de Educación Distrital es la representante legal del Colegio Real- Royal School, y como actividad amparada se señala "escuelas, colegios, universidades, academias, centros educativos en general", y como daños a terceros se señaló como límite asegurable la suma de \$1.000.000.000.oo.

Ahora, según el clausulado de condiciones generales aportado por la llamada en garantía, que son las que corresponden al contrato de



2019-0198-00

seguro celebrado entre las partes, en virtud del dicho contrato la empresa contará con un respaldo económico por la afectación a terceros, señalándose expresamente en el numeral 3: *"durante la vigencia de este seguro su empresa contará con un respaldo económico según lo acordado, con el fin de indemnizar los perjuicios con los que sea responsable su empresa en el desarrollo de la actividad asegurada"*.

Y en el numeral 4.3 de dicho clausulado se consagró que no se puede hacer uso de este respaldo económico por la afectación a tercero cuando *"los perjuicios se deriven del incumplimiento de obligaciones de un contrato. **Esta exclusión no incluye las obligaciones de preservar la integridad física al interior de su empresa**"*. (negritas fuera de original)

Lo estipulado entonces en el contrato, pone de presente que el mismo ampara los perjuicios a terceros por incumplimiento a la obligación contractual de seguridad. En consecuencia, cubre el daños causado a los aquí demandante, por el incumplimiento del colegio demandado respecto de la mencionada obligación.

23

Así las cosas, demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura por daños a terceros, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a pagar a los demandantes la suma por la cual se condenó a la demandada Colegio Real- Royal School, hasta el monto del límite asegurado, menos el deducible.

5. Sobre las excepciones propuestas por la aseguradora.

Finalmente, frente a los argumentos alegados por la ASEGURADORA demandada bajo el título de excepciones de mérito que denominó: i) Carga de la prueba del demandante sobre la cuantificación de perjuicios, ii). Delimitación legal y contractual de cobertura de la Póliza



2019-0198-00

Plan Empresario Sura para su Empresa N° 0418510-0, iii). Límite de valor asegurado y deducible, y iv) Genérica; es del caso señalar que ellos no constituyen verdaderas excepciones de mérito pues no se está alegando hechos nuevos diversos a los señalados en la demanda que busquen aniquilar el derecho reclamado, pues la demandada se limita a exponer las razones por las cuales no deben prosperar las pretensiones del actor o aspectos que debe tenerse en cuenta en el evento de imponerse una condena a cargo de la aseguradora.

En palabras de la CSJ (SC18156-2016) “toda excepción de mérito presupone “(...) la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...”

24

Ahora, este despacho con el estudio que hizo sobre los elementos de la responsabilidad alegada acogió algunos de los argumentos expuestos por la defensa como fundamento de las supuestas “excepciones” antes mencionadas, empero, por no tratarse de excepciones meritorias propiamente dichas, el despacho no hará ningún pronunciamiento expreso sobre ellas en la parte resolutive de este fallo.

6. Al resultar vencido el Colegio Real- Royal School, se condenará en costas al mismo, de conformidad con el numeral 1 de art. 365 del C.G.P

7. Se procederá al estudio de la **responsabilidad frente a los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO.**



2019-0198-00

En la demanda se alega en el hecho séptimo, que los referidos demandados son llamados a responder por los perjuicios causados a los convocantes *“debido a la educación, formación y orientación dada al entonces menor de edad JOSE MATO BARROS LOPEZ, toda vez que la actitud agresiva contra un compañero de clase no es aceptable ni permisible en un buen ciudadano”*.

Si bien la parte convocante citó como sustento jurídico el art. 2347 del C.C., lo cierto es, que, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, la responsabilidad que aluden los actores tiene su fundamento legal en el art. 2348 ib. el cual regula la responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores y que conocidamente provengan de la mala educación o de hábitos viciosos que le han dejado adquirir, norma que dispone:

“Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.”

25

Conforme al registro civil de nacimiento allegado al subsanarse la demanda, está acreditado que para el 6 de octubre de 2016, fecha de los hechos, el joven *JOSÉ MATEO BARROS LÓPEZ*, tenía 12 años de edad.

Ahora, dicha responsabilidad de los padres requiere como presupuesto para su configuración la demostración de la conocida mala educación que los padres han suministrado al menor hijo o de hábitos viciosos que los padres le han dejado adquirir al menor. Requisito que no está probado en el proceso.

Si bien está demostrado, tal como se señaló al estudiarse la responsabilidad del colegio, que el entonces menor JOSE MATEO fue quien inició el altercado con DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ



2019-0198-00

al lanzarle secreciones orales y que a raíz del empujón que le propinó se ocasionó su caída, y con ello el daño ya mencionado, lo cierto es, que ello alude a un actuar imprudente, empero no permite colegir que ese proceder se deba a la mala educación suministrada por sus padres.

Por el contrario, el mismo demandante David Santiago, al preguntársele cómo era su relación con el joven José Mateo antes del suceso del 6 de octubre de 2016, contestó *"mi relación con el joven José Mateo Barros siempre fue una de compañerismo, y como lo digo ese fue un hecho aislado, casi espontaneo que sucedió sin ningún tipo de provocación"*, seguidamente al indagársele sobre la relación de José Mateo con los demás compañeros de clases, señaló *"recuerdo que él se la llevaba bien con la gran mayoría del curso, aunque a veces al él gustaba gastar bromas pesadas, pero ninguna escaló a mayores"* (min. 43:35 y ss aud. Primera parte de la aud. Instrucción y Fallo iniciada el 31 de agosto de 2022- item 43)

Así mismo, la demandante Lan Luz Martínez en su interrogatorio de parte, manifestó conocer al joven José Mateo Barros antes de ocurridos los hechos, y al preguntársele, si con anterioridad a los hechos del 6 de octubre de 2016, David Santiago presentaba algún problema con José Mateo, respondió *"no, ellos no tenían problemas, simplemente eran unos niños de trece años"* (hora 1:13 min y ss Primera parte de la aud. Instrucción y Fallo iniciada el 31 de agosto de 2022- item 43).

A su turno la representante legal del colegio demandado declaró que los referidos jóvenes antes de los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016 no tuvieron ningún problema de relación (min 27:36 aud. Inicial)

De las referidas declaraciones, se extrae claramente, que José Mateo mantenía buenas relaciones con sus compañeros, y el mismo David Santiago, reconoció que lo ocurrido el 6 de octubre de 2016 fue un hecho aislado.

26



2019-0198-00

Así las cosas, se reitera no está demostrado que el daño ocasionado al entonces menor David Santiago se haya producido por la mala educación que los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO le dieron a su hijo José Mateo; por lo que se impone, negar las pretensiones frente a estos convocados, sin que sea necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas por ellos.

La anterior decisión implica condenar en costas a la demandante en favor de los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO, conforme al art 365- 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

27

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “Cumplimiento total de las obligaciones a cargo del Colegio Real Royal School”, “Ruptura del nexo de causalidad por culpa de la victima en la producción del daño”, y “Reducción de la indemnización por concausa”, invocada por Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Declarar civilmente y contractualmente responsable al Colegio Real- Royal School, por los daños irrogados a los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, DAVID RODRIGUEZ MOLINA y *DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ*”, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos.



2019-0198-00

TERCERO: En consecuencia, condenar al Colegio Real- Royal School al pago de los siguientes perjuicios:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) a cada uno. Y a favor de *DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ* la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de diez mil doscientos pesos (\$10.200.00), a favor de los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ MOLINA.

CUARTO: Condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de aseguradora a pagar a los demandantes la suma antes señalada, hasta el monto del límite asegurado, menos el deducible.

28

QUINTO: los montos anteriores se cancelarán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

SEXTO: Condenar en costas al Colegio Real- Royal School en favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$480.600, equivalente al 3% del valor de pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Negar, las pretensiones de la demanda frente a los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO

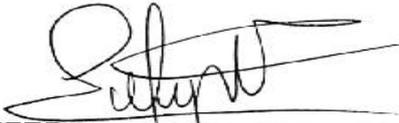


2019-0198-00

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandante, a favor de los demandados JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO, como agencias en derecho se fija la suma de \$11.291.000 equivalente al 3% de las pretensiones solicitadas, de conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 del C.S.J.

NOVENO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ